



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**Sumilla:** En el Derecho Internacional Privado rige el *principio de los derechos adquiridos en el exterior*, éste está referido a la posibilidad que tienen las personas de hacer valer sus derechos sustantivos en el lugar donde se encuentren, de manera que el cruzar fronteras o el ir de un lugar a otro no les impida ser reconocidos como titulares de derechos ganados válidamente de acuerdo al lugar de celebración. El Perú, reconoce este principio en su artículo 2050 del Código Civil que a la letra dice: "Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres".

Lima, veintidós de mayo  
de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil quinientos diecisiete guión dos mil doce, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

**I. VISTOS:** -----

**1.1 Asunto:** Es materia de grado el recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 86<sup>2</sup>, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que revoca la resolución apelada en cuanto declara improcedente la demanda interpuesta por Juana Oneida Huamán Charret de Portugal, representada por Aleida Susana Manrique Salas y reformando la misma en dicho extremo estima la incoada y en consecuencia nulo el matrimonio celebrado el nueve de marzo de mil

<sup>1</sup> Tomo IV del principal folio 717 a 736, repetido de folio 20 a 39 del cuadernillo de casación.

<sup>2</sup> Tomo IV del principal folio 689 a 696.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

novecientos noventa y dos entre Juan Alfonso Huamán Álvarez y la recurrente ante la Municipalidad Provincial de Huancané y confirma la recurrida en lo demás que contiene declarándola nula en la parte que concede a la demandante el recurso de apelación contra la misma sentencia en el extremo que se incorpora de oficio la documental de fojas doscientos ochenta y cuatro, sin costas ni costos. -----

**1.2 Procedencia del recurso:** Mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil doce<sup>3</sup>, esta Sala Suprema Civil Transitoria, declaró procedente el recurso de casación por las causales siguientes: -----

- a)** Infracción normativa material por aplicación indebida del artículo 274 inciso b) del Código Civil. -----
- b)** Infracción normativa material por inaplicación del artículo 2046 del Código Civil. -----
- c)** Infracción normativa material por inaplicación del artículo 2121 del Código Civil. -----
- d)** Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 449 y 450 del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo número 0002-1979-RE. -----
- e)** Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 47 y 48 del Decreto Supremo número 015-98 PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. -----
- f)** Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 283, 284, 285, 288, 294, 311 y 312 del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo número 076-2005-RE. -----
- g)** Infracción normativa procesal del artículo 235 del Código Procesal Civil; y, -----

**II. CONSIDERANDO:**

<sup>3</sup> Folios 43 a 46 del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**2.1 Límites de la potestad casacional:** La impugnación en sede de casación constituye un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que se solicita la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida. -----

Dicha revisión judicial tiene una doble finalidad<sup>4</sup>, a decir del artículo 384 del Código Procesal Civil, de un lado, el fin nomofiláctico; y, de otro lado, el fin uniformador. -----

El fin nomofiláctico o de defensa de la ley, es aquel a través del cual el Tribunal de Casación, como órgano que ocupa la cúspide de la organización judicial, en la corrección de los errores de interpretación jurídica cometidos por los órganos inferiores<sup>5</sup> actúa, protegiendo, más que la norma, la 'exacta observancia de la ley', lo que debe entenderse, siguiendo a Borré<sup>6</sup>, como el procedimiento que permitiría llegar a la unidad a partir de la diversidad, es decir, en palabras de Brancaccio<sup>7</sup> en la nomofilaxis "encuentra el modo de expresarse el pluralismo ideológico, puesto que la certeza del Derecho, que constituye el fin de la nomofilaxis, resulta así redefinida, en el sentido que ella se presenta no como un valor absoluto y abstracto, sino como un valor tendencial, correlativo al debate que ha precedido a la decisión". De este modo, -advierte Taruffo- la nomofilaxis no se apoyaría en los postulados de las teorías formalistas de la interpretación y en la 'autoridad jerárquica' del Tribunal de Casación, sino en '*la autoridad de las buenas razones*' que el

<sup>4</sup> **Artículo 384.- Fines de la casación**

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> Calamandrei, Piero. *La casación civil*. T. II, Buenos Aires 1945, p. 29 a 36, 116 a 118 y 178 a 180.

<sup>6</sup> Borré, 'Verso un ruolo piu significativo del giudizio di legittimitá', en "Dibattito su: La cassazione e el suo futuro", *Questione Giustizia*, 1991, 4, p.820.

<sup>7</sup> "De la necesita urgente di restaurare la Corte di Cassazione", en "La cassazione civile", *Foro italiano*, 1988. V, p. 462.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

más alto Tribunal ha de exteriorizar a la hora de aceptar o rechazar nuevos puntos de vista jurídicos adoptados por los órganos judiciales inferiores<sup>8</sup>. ----  
En cuanto al fin uniformador de la jurisprudencia, se sabe que ésta última es el conjunto de decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales del Estado y se caracteriza por ser la fuente que cubre el vacío entre la ley y la exigencia social de la justicia, entonces la importancia de la función uniformadora está en que la gente tenga al menos un conocimiento claro en torno a cuál va ser el contenido de la sentencia cuando se presenten casos de identidad en las situaciones. Será un instrumento muy eficaz para asegurar el principio de igualdad, constitucionalmente proclamado en el artículo 2.2 de la Norma Fundamental, el que exige no solo la igualdad de los ciudadanos ante la ley, sino también la igualdad en la aplicación de la ley efectuada por los órganos jurisdiccionales. En situaciones iguales la jurisdicción debería pronunciar decisiones iguales, siempre que no concurrieran razones objetivas y razonables que justificaran el trato desigual, o en otras palabras, la evolución de la jurisprudencia<sup>9</sup>. -----  
En tal sentido, la denuncia de la infracción normativa tiende a efectuar un doble control de legalidad: **(1)** el control de legalidad en el juzgamiento (vicio de juicio), o error *in iudicando*, que se define también como error en la falsa o errónea interpretación de la ley o error en el juzgamiento por la aplicación de la norma material; y, **(2)** el control de la legalidad en el procedimiento (vicio de actividad) o error *in procedendo*, que se define como el error por quebrantamiento esencial de forma y que constituya violación al debido proceso legal<sup>10</sup>, de modo que la verificación de tales errores se debe orientar a satisfacer alguno de los fines antes mencionados, y solo podrán

<sup>8</sup> "La Corte di Cassazione e la legge", cit., p. 384; Borré, op.cit.p. 821 a 822.

<sup>9</sup> Esta posición encuentra respaldo en la Sentencia del Tribunal Constitucional de España número 242/92, de 21 de diciembre, que dice 'no puede considerarse inconstitucional la evolución en la interpretación judicial de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la realidad cambiante'.

<sup>10</sup> Quiroga León, Anibal. *Estudios de derecho procesal*, Lima – Perú, Ideosa 2008, p. 191.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

ser estimados en tanto 'la infracción normativa incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada'<sup>11</sup>. -----

Si ello es así, antes de iniciar con el análisis de las infracciones normativas denunciadas, resulta necesario situarnos en el contexto particular del caso judicial, a partir del cual podremos apreciar con mayor claridad si alguna de ellas mantiene o no incidencia directa sobre la decisión judicial materia de la casación. -----

**2.2 Contexto del caso judicial: -----**

**a) Demanda<sup>12</sup> -----**

Aleida Susana Manrique Salas, en representación de Juana Oneida Huamán Charret de Portugal, mediante escrito de demanda solicita se declare la nulidad del matrimonio contraído por Juan Alfonso Huamán Álvarez con Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán alegando que Noemia Charret viuda de Huamán contrajo matrimonio civil con Juan Alfonso Huamán Álvarez el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres en la República Federativa de Brasil, conforme consta en la partida de matrimonio debidamente certificada y traducida por el Ministerio de Relaciones Exteriores Oficina de Representación en Río de Janeiro, procreando como única hija a la actora habiendo establecido su último domicilio conyugal en el departamento de Puno teniendo su padre que trasladarse por razones de trabajo a la provincia de Huancané hecho que ocasionó el distanciamiento entre los cónyuges sin significar el mismo la disolución del vínculo matrimonial aprovechando su padre dicha situación para contraer matrimonio con Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán ante la Municipalidad Distrital de Huancané sin haberse disuelto el primer matrimonio tomando su madre conocimiento

<sup>11</sup> **Artículo 386 CPC.- Causales**

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial."

<sup>12</sup> Folio 21 y siguientes del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

del mismo al efectuar los trámites del funeral de su padre y como es evidente los trámites sucesorios a favor de ambas los cuales se han visto entorpecidos en razón a que en el acta de defunción así como en el certificado se ha consignado a la demandada como cónyuge. -----

**b) Contestación. -----**

*(1) La Fiscalía Provincial de Familia*, mediante escrito de folio treinta y tres, contesta la demanda señalando que resulta veraz lo afirmado por la demandante por cuanto la actora vendría a ser hija de Juan Alfonso Huamán Álvarez y Lucilla Noemia Charret viuda de Huamán y conforme es de verse de la partida de matrimonio de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos Juan Alfonso Huamán Álvarez y Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán habrían contraído matrimonio teniendo en cuenta que existía vínculo indubitable entre la madre de la actora representada y el demandado hecho que deviene en nulo y sin bien la demandante tiene legítimo interés para solicitar la nulidad de matrimonio contraído por su padre con la co demandada también lo es que en aplicación de la Regla del *Nemo Auditur* que consagra el principio del que va alegar la propia torpeza no puede sostenerse que el causante por motivos de trabajo se haya constituido a la provincia de Huancané y que la actora recién el veinticuatro de mayo de dos mil tres tomó conocimiento del matrimonio de su padre con tercera persona es decir después de doce años por lo que debe establecerse en el proceso que la demandada actuó con conocimiento de que Juan Alfonso Huamán Álvarez era casado y que lo hizo a fin de salvaguardar los intereses de los hijos habidos en el segundo matrimonio. -----

*(2) Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán* contesta la demanda señalando que resulta sorpresivo que se haya admitido la demanda de nulidad de matrimonio contraído libre y legalmente por dos ciudadanos peruanos dentro del territorio nacional solo por el hecho que la hija de la ciudadana extranjera haya señalado que su último domicilio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

conyugal en el Perú haya sido la ciudad de Puno sin haber aportado prueba alguna alegando asimismo que es falso que haya domiciliado en el departamento de Puno por cuanto siendo casado en el Brasil ante las leyes brasileñas no puede tener domicilio conyugal válido en el Perú más aun si dicha señora después de vivir en la Provincia Constitucional del Callao desde el año mil novecientos ochenta y nueve se retiró a vivir a la ciudad de Río de Janeiro conforme puede apreciarse de su registro emitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior manifestando también que cuando se produjo la destitución por razones políticas de Juan Alfonso Huamán Álvarez de su centro de trabajo en el año mil novecientos ochenta y seis esto es de la Sanidad de las Fuerzas Policiales de la Policía Nacional del Perú el mismo fue abandonado por la madre de la demandante quien retornó a su país de origen y que a solicitud de la demandada postuló al Ministerio de Salud de Puno en el año mil novecientos ochenta y nueve asignándosele una plaza en el Hospital de la Provincia de Huancané donde no solo contrajeron matrimonio sino que también señalaron su domicilio conyugal en esa ciudad procreando una hija fijando posteriormente su domicilio en la ciudad de Abancay. -----

**(3) El curador procesal** de Juan Alfonso Huamán Álvarez por escrito de folio noventa y dos contesta la demanda contradiciéndola y negándola. --

**c) Sentencia de primera instancia.** -----

El Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno por sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil once declaró improcedente la demanda por la causal prevista en el artículo 427.6 del Código Procesal Civil, al considerar que se trata de un petitorio jurídicamente imposible debido a que el *primer matrimonio* celebrado en la República Federativa de Brasil no se encuentra inscrito en el Consulado General del Perú en Río de Janeiro ni en RENIEC, conforme se evidencia de la instrumental de folio doscientos ochenta y cuatro, por lo que dicho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

certificado de matrimonio carece de la formalidad requerida por el artículo 47 del Decreto Supremo número 015-98-PCM que aprueba el Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; a lo que añade que el artículo 44 inciso b) de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil señala que se inscriben en dicho registro los matrimonios máxime si el artículo 41 de la misma ley precisa que es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas con arreglo a ley. De modo que si Lucilla Noemia Charret viuda de Huamán adquirió la nacionalidad peruana según documento de folio ciento cincuenta y uno, tiene expedito su derecho para hacerlo valer con arreglo a ley. -----

**d) Sentencia de vista. -----**

Apelada que fue la precitada sentencia la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno por resolución de folios seiscientos ochenta y nueve revoca la recurrida que declara improcedente la demanda y reformando la misma estima la incoada en consecuencia nulo el matrimonio celebrado entre Juan Alfonso Huamán Álvarez y Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán el nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos por considerar que la nulidad del segundo matrimonio debe resolverse en el marco de las normas del Derecho Internacional Privado y como tal encuentra respaldo en los artículos 41 y 42 del Código de Bustamante, corroborada por el artículo 2076 del Código Civil que establecen que la forma del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración. A lo que añade que en nuestro ordenamiento jurídico la inscripción registral no es constitutiva de los derechos, sino solo declarativa, por tanto el hecho de que no se haya inscrito el primer matrimonio no lo invalida, dado que la inscripción solo busca dar publicidad al acto. Si no lo invalida, por tanto resulta de aplicación el artículo 274 inciso b) del Código Civil que dice que es nulo el matrimonio del casado. -----



**2.3 Análisis de la pretensión casacional.** -----

a) En el contexto del caso judicial expuesto corresponde analizar y pronunciarnos respecto de cada una de las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación y que han merecido calificación positiva de procedencia por este Supremo Tribunal. -----

b) Para realizar dicho análisis es oportuno agrupar las infracciones normativas que se han declarado procedentes en tres grupos, el primero infracción normativa procesal, que es por donde se iniciará el análisis por su naturaleza formal, el segundo infracción normativa por aplicación indebida de norma material; y, el tercero, infracción normativa por inaplicación de norma material. -----

**§ Infracción normativa procesal.** -----

c) La infracción normativa procesal está referida a la infracción de normas que establecen requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado. -----

d) En el caso de autos, se denuncia en el recurso de casación infracción normativa procesal del artículo 235 del Código Procesal Civil. Afirma la recurrente que el certificado de matrimonio presentado por la demandante solamente certifica la probable existencia de un matrimonio en territorio brasileño y ante autoridades de ese país no pudiendo el mismo reputarse como documento público válido para este proceso judicial a lo que agrega que nunca se exhibió el documento que acreditara la inscripción del citado matrimonio ante el Consulado Peruano no obstante haber sido ofrecido como prueba. -----

En cuanto a esta causal de casación debe considerarse que de la misma manera como sostiene la recurrente, la demandante únicamente pretende acreditar con el Certificado de Casamento de folio diez, cuya traducción oficial obra de folios siete a nueve, la existencia del matrimonio celebrado entre Juan Alfonso Huamán Álvarez y Lucilla



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Noemia Charret viuda de Huamán, de modo que si ambas partes se encuentran de acuerdo sobre este extremo no podría entenderse cómo es que se habría incurrido en infracción normativa procesal, máxime si Lucilla Noemia Charret viuda de Huamán se registró en el Registro de Peruanas por Matrimonio del Ministerio de Relaciones Exteriores como casada con Juan Alfonso Huamán Álvarez, así consta del asiento B-8794, expediente 1395/73 de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y tres que en copia certificada obra a folio once. -----

**§ Infracción normativa por aplicación indebida de norma material. -----**

e) Manuel Sánchez-Palacios enuncia al respecto que, *“hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”*<sup>13</sup>. -----

f) De ello fluye que la indebida aplicación de la norma de derecho material es un error normativo de apreciación por elección que se configura cuando, dentro del amplio margen que concede el sistema jurídico, el Juez elige aplicar la norma que no es adecuada para resolver el caso concreto, lo que en Alemania se conoce como error *‘de subsunción’*<sup>14</sup>. ---

g) La aplicación indebida de una norma se estructura con la siguiente fórmula: -----

(1) El Juez a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, llega a establecer determinados hechos relevantes del conflicto de intereses. -----

<sup>13</sup> SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El Recurso de Casación Civil. Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999. Pág. 62.

<sup>14</sup> MONROY GALVEZ, Juan. Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. T. I, Lima, setiembre, 1997, p. 31.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

(2) Tales hechos establecidos, guardan relación de identidad o semejanza esencial con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada. -----

(3) Sin embargo, el Juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando los valores y principios del ordenamiento jurídico, principalmente el valor superior de la justicia. -----

h) Sobre esta infracción denuncia la recurrente que el inciso b) del artículo 274 del Código Civil *-que sustenta la sentencia de vista impugnada en su primer considerando-* ha sido indebidamente aplicado por cuanto dicha norma se refiere a la nulidad del matrimonio contraído por el sordomudo, ciegosordo y ciegomudo y no a la nulidad del matrimonio de quien se dice es casado. -----

i) Lo afirmado por la recurrente debe estar referido a que no existe el 'inciso b)' del artículo 274 del Código Civil en la medida que los incisos de esta disposición tienen numeración arábica y no en letras, y que por tanto se habría aplicado una norma inexistente. No obstante, la recurrente equipara el 'inciso b)' con el 'inciso 2)' de la misma disposición para sostener que la causal de nulidad de matrimonio aplicada es impertinente al presente caso. -----

j) En efecto, el artículo 274 del Código Civil establece que es nulo el matrimonio: -----

[...]

1.- *Del enfermo mental (...).*

2. *Del sordomudo, del ciegosordo y del ciegomudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable.*

3. *Del casado.*

[...]



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

k) Sobre el particular debe tenerse en cuenta que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno al dictar la sentencia de vista, en su primer considerando indica: -----

[...] Conforme a la norma contenida en el inciso b) del artículo 274 del Código Civil **es nulo el matrimonio del casado**, nuestro ordenamiento jurídico proscribe la bigamia impidiendo que el casado vuelva a contraer nuevo matrimonio [...] <sup>15</sup> -----

l) En tal sentido, si bien existe un error de motivación al haber consignado 'inciso b)' en lugar de 'inciso 3)' del artículo 274 del Código Civil, sin embargo del tenor íntegro del citado considerando de la recurrida se advierte con meridiana claridad que la causal de nulidad del matrimonio invocada por el Colegiado Superior no está referida al matrimonio contraído por el sordomudo, ciegosordo y ciegomudo, que resultaría impertinente para el presente caso, ***sino a la nulidad del matrimonio de quien se dice es casado***. Por consiguiente, aun cuando el error de motivación en el señalamiento del inciso respectivo existe, sin embargo la corrección del mismo no tendrá incidencia alguna en el sentido del fallo por lo que no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, ni existe trascendencia alguna que justifique la nulidad de la sentencia de vista, en la medida que la causal por la que se ha declarado fundada la demanda de nulidad de matrimonio es por cuanto uno de los cónyuges del segundo matrimonio se encontraba casado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, debiendo entenderse que la norma de derecho material aplicable y pertinente es 'el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil'. -----

m) Como justificación de la aplicación de la norma –cuya motivación se rectifica en esta resolución- contenida en el inciso 3) del artículo 274 del

<sup>15</sup> Lo resaltado es nuestro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Código Civil debemos señalar que en el Derecho Internacional Privado rige el ***principio de los derechos adquiridos en el exterior***, éste está referido a la posibilidad que tienen las personas de hacer valer sus derechos sustantivos en el lugar donde se encuentren, de manera que el cruzar fronteras o el ir de un lugar a otro no les impida ser reconocidos como titulares de derechos ganados válidamente de acuerdo al lugar de celebración. El Perú, reconoce este principio en su artículo 2050 del Código Civil que a la letra dice: 'Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres'. -----

n) Si ello es así, tenemos en el caso de autos que ninguna de las partes ha negado el hecho de la celebración del matrimonio entre Juan Alfonso Huamán Álvarez y Lucilla Noemia Charret viuda de Huamán realizado el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres en la República Federativa de Brasil, como consta del certificado de matrimonio traducido oficialmente de folios siete a nueve, pues lo que se ha cuestionado es el hecho de que dicho matrimonio no se haya inscrito también en el Consulado del Perú en Río de Janeiro y como tal, en opinión de la demandada Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán, no tendría validez ni eficacia en el Perú. -----

o) Sin embargo, al reconocer las partes –o por lo menos no cuestionar– la celebración de dicho matrimonio implícitamente están reconociendo su validez conforme a las leyes de la República Federativa de Brasil, a lo que este Colegiado precisa y reconoce que esta validez jurídica también es reconocida por el Estado Peruano a la luz de lo dispuesto por el artículo 2050 del Código Civil; si bien su inscripción ante autoridad peruana no se realizó, no obstante dicha inscripción es un acto declarativo mas no constitutivo y a efectos probatorios conforme al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

artículo 269 del Código Civil, ello no impide que el matrimonio celebrado por Juan Alfonso Huamán Álvarez y Lucilla Noemia Charret viuda de Huamán en el extranjero produzca plenos efectos jurídicos en el Perú desde su celebración en Brasil, lo que determina que el segundo matrimonio celebrado en el Perú por Juan Alfonso Huamán Álvarez con la demandada Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán sea nulo por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil. -----

**§ *Infracción normativa por inaplicación de norma material.* -----**

**p)** Esta infracción constituye un típico caso de *error normativo de percepción*, pues sencillamente el Juez no logra identificar la norma que corresponde a la solución del caso y, por ello, la inaplica. -----

**q)** Sobre esta causal Carlos Calderón y Rosario Alfaro señalan lo siguiente: *“La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”*<sup>16</sup>. -----

**r)** Se trata entonces de varios supuestos que se pueden configurar respecto a esta causal, así tenemos en primer lugar que el operador jurídico pueda desconocer la existencia de la norma material. En segundo lugar, tenemos que se desconozca la validez de la norma. En tercer lugar, tenemos el desconocimiento del significado de la norma, lo cual guarda relación más con una labor interpretativa, pero que igualmente puede conllevar la inaplicación de la norma pertinente. -----

**s)** El autor Manuel Sánchez-Palacios, comentando esta causal, nos dice: *“El Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente. Este error se comete en la premisa de derecho y generalmente se correlaciona con la aplicación indebida, pues si la norma aplicada es impertinente a la relación fáctica, es muy probable que el Juez también*

<sup>16</sup> CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. Op. Cit. Pág. 113.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

*haya dejado de aplicar aquella norma que es precisamente, la adecuada*<sup>17</sup>. -----

**t)** La inaplicación de una norma se identifica a través de la siguiente fórmula: -----

**(1)** El Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probados ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio. -----

**(2)** Estos hechos guardan relación de identidad o semejanza esencial con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material. -

**(3)** Que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma (específicamente, la consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del Derecho y particularmente, lesionando el valor justicia. -----

**u)** En el caso de autos, la demandante denuncia, *en primer lugar*, la infracción normativa material por inaplicación del artículo 2046 del Código Civil, que dice [...] Los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establecen para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras [...]. -----

**v)** Para justificar su denuncia afirma la recurrente que el Estado Peruano estableció por Leyes Orgánicas y Reglamentos Consulares que para la validez en territorio peruano del matrimonio contraído por un peruano en el extranjero debe obligatoriamente inscribirse el mismo en el Registro de Estado Civil ya sea del Consulado o del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC situación acorde a lo previsto por el artículo 269 del Código Civil el cual establece que para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la

<sup>17</sup> SANCHEZ-PALACIOS, Manuel. Op. Cit. Pág. 65.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

partida del Registro de Estado Civil por lo que resulta incongruente pretender alegar que la inscripción registral no es constitutiva de derechos pues este principio rige los actos expedidos por los registros públicos –inscripción de inmuebles, personas jurídicas, mandatos y otros- pero no para los actos expedidos por el Registro de Estado Civil más aun si el artículo 41 de la Ley número 26947 dispone que el registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. -----

**w)** Sobre el particular este Colegiado considera que de la denuncia en casación formulada por la recurrente fluye que no se habría aplicado el principio de igualdad de derechos civiles entre peruanos y extranjeros, contenido en el artículo 2046 del Código Civil, toda vez que si para todo peruano es obligatorio y constitutivo para el matrimonio la inscripción en el registro del estado civil, también debiera serlo para los extranjeros. ----

**x)** Al respecto este Colegiado considera que el acto de inscripción del matrimonio en el Registro de Estado Civil no es constitutivo, como no lo es el acto de inscripción del nacimiento de una persona, ni el acto de inscripción de un divorcio, o de una nulidad de matrimonio, etc. Es decir, el matrimonio existe, es válido, independientemente de su inscripción, así como la persona existe independientemente de la inscripción de su nacimiento, o como el que una persona se encuentre divorciado más allá de que su divorcio no se haya inscrito, etc. Siguiendo este razonamiento, el artículo 2034 del Código Civil ha previsto que [...] la falta de inscripción del acto en el lugar en que debió hacerse, motiva que aquel no afecte a terceros que celebren contratos onerosos y con buena fe en dicho lugar [...] pero de ello no puede ni debe desprenderse el que el divorcio, la nulidad de matrimonio, el matrimonio etc. sean inválidos por no haberse inscrito en el registro respectivo. -----

**y)** En dicho contexto debe considerarse que cuando el artículo 269 del Código Civil señala que [...] Para reclamar los efectos civiles del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro del estado civil [...], no está disponiendo que por la inscripción se constituye el matrimonio, como sostiene la recurrente, por el contrario, dicha disposición debe interpretarse de modo sistemático por ubicación, pues se encuentra dentro del Capítulo Cuarto del Título Primero de la Sección II del Libro III del Código Civil referida a la prueba del matrimonio, siendo la copia certificada de la partida del registro de estado civil uno de los medios probatorios del matrimonio, pero a falta de ella es posible acreditar la existencia del matrimonio por otros medios distintos conforme consta de lo previsto en el artículo 270 del Código Civil. -----

**z)** En *segundo lugar*, se denuncia en el recurso de casación infracción normativa material por inaplicación del artículo 2121 del Código Civil. Arguye la recurrente que dicha norma solo se aplica a favor de la demandante y no de la recurrente, asimismo señala que por su mérito el primer matrimonio debió inscribirse en el Registro de Estado Civil del Consulado Peruano donde se celebró el matrimonio o llegado al Perú debió haberse inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC en el plazo de noventa días. -----

**aa)** Como puede apreciarse el fundamento de la causal invocada no se relaciona con la inaplicación de una norma de derecho material, sino con los alcances de su interpretación, pues sostiene la recurrente que no solo debe aplicarse a favor de la actora sino que también debe comprenderla. -----

**bb)** Sobre el particular se tiene que el artículo 2121 del Código Civil prevé que [...] a partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes [...]. -----

**cc)** Dicha norma ha establecido la teoría de los hechos cumplidos, lo que es concordante con el artículo 103 de la Constitución Política que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

establece el principio de irretroactividad de las normas o principio de aplicación inmediata de la ley, de modo que el pedido de la recurrente en el sentido que se aplique de modo 'retroactivo' el artículo 2121 del Código Civil, y demás normas de este Código, no puede realizarse por ser contraria a su naturaleza dentro del marco constitucional citado. -----

**dd)** En *tercer lugar*, se denuncia en el recurso de casación infracción normativa material por inaplicación de los artículos 449 y 450 del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo número 0002-1979-RE los cuales disponen –a decir de la recurrente- la inscripción obligatoria del matrimonio contraído por el peruano en el extranjero. -----

**ee)** Al respecto debemos precisar que el artículo 449 del Reglamento citado prescribe que [...] Los funcionarios consulares no tienen facultad para celebrar matrimonios. En vista del documento auténtico que acredite la realización del acto conforme a las leyes del país en que residen, inscribirán en su Registro de Estado Civil las partidas de peruano o peruana que contrajera matrimonio dentro de su jurisdicción consular. En esta inscripción se expresará ante qué autoridad y en qué lugar y fecha se celebró el matrimonio, consignando, además, los nombres, apellidos, estado, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio de los testigos [...]. -----

**ff)** Del tenor de la norma reglamentaria citada aparece que en ella se reconoce una potestad a los funcionarios consulares de inscribir en el Registro de Estado Civil las partidas de peruano o peruana que contrajera matrimonio dentro de su jurisdicción consular, en caso se lo soliciten, en el presente caso no está en discusión dicha potestad ni su ejercicio, sino por el contrario lo que se discute es si el acto de inscripción en el registro del matrimonio es o no constitutiva del matrimonio, por tanto no es una norma jurídica relevante para la solución del presente caso, en la medida que en la norma cuya inaplicación se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

denuncia no se ha normado lo relacionado con el carácter constitutivo o no del Registro Civil. -----

**gg)** En cuanto a la inaplicación del artículo 450 del Reglamento Consular debe considerarse que dicha disposición indica que [...] Los funcionarios consulares notificarán a los interesados que, de acuerdo con la ley, el peruano o peruana que contrajera matrimonio en el extranjero y que no lo hubiera inscrito de acuerdo con el artículo anterior, está obligado a solicitar su inscripción en el Registro de Estado Civil del lugar donde se establezca su domicilio en el Perú dentro de los tres meses inmediatos a su regreso y que pasado este término no podrá verificarse la inscripción sino por mandato judicial. -----

**hh)** Sobre el particular tenemos que esta norma reglamentaria si bien prevé una obligación, de todo peruano o peruana que contrajera matrimonio en el extranjero, a solicitar la inscripción en el Registro de Estado Civil de su matrimonio, no obstante el incumplimiento de dicha obligación no es sancionado con la nulidad, inexistencia o ineficacia del matrimonio, tanto más que la misma norma prevé la posibilidad que si la inscripción del matrimonio no se realiza dentro del plazo legal, pueda realizarse previo mandato judicial en cualquier momento. Si ello es así, el que se hubiere aplicado dicha norma en la sentencia de vista recurrida no habría cambiado el sentido del fallo y como tal no habría ninguna incidencia casacional que justifique estimar el recurso, máxime si el derecho a solicitar la inscripción de un hecho o acto relativo a la identificación y estado civil de las personas, es imprescriptible e irrenunciable, como lo prevé el artículo 288 del Decreto Supremo número 076-2005-RE que aprueba el Reglamento Consular del Perú. -----

**ii)** En *cuarto lugar*, denuncia también en el recurso de casación infracción normativa material por inaplicación de los artículos 47 y 48 del Decreto Supremo número 015-98 PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, afirma la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

recurrente que al señalar la demandante que su madre radicó en la ciudad de Puno sin probarlo debió inscribir el matrimonio ante las autoridades peruanas oportunamente. -----

**jj)** Sobre la denuncia casacional este Colegiado Supremo considera oportuno precisar que el artículo 47 del Reglamento de RENIEC establece una facultad de cualquier peruano que contrae matrimonio en el extranjero para solicitar ante cualquier Oficina Registral Consular del país donde se celebró dicho acto para que se registre o inscriba su matrimonio, pero ello no puede ni debe ser entendido como que es una obligación cuyo incumplimiento tenga como consecuencia la invalidez, inexistencia o ineficacia del matrimonio. -----

**kk)** En efecto, dicha disposición establece que [...] El peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Registrales Consulares del país donde se realizó dicho acto. A este efecto presentará copia certificada del acta matrimonial, traducida en caso de estar en idioma extranjero. En la inscripción se consigna la información establecida en el artículo anterior, expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio [...]. -----

**ll)** A ello debe añadirse, que dicho artículo 47 ha sido aplicado en la sentencia de vista recurrida, como consta del sexto considerando de dicha sentencia, por tanto la causal de inaplicación indebida de norma de derecho material resulta infundada. -----

**mm)** De igual modo, resulta infundada la denuncia de inaplicación indebida del artículo 48 del Reglamento de RENIEC en la medida que dicha norma es de naturaleza procedimental, en la que se establece un plazo para que se inscriba un matrimonio en el supuesto de hecho en que un [...] peruano casado ante autoridad de país extranjero que no inscribió su matrimonio en el consulado respectivo, fije posteriormente su domicilio en el Perú [...] pueda o deba inscribirlo en la Oficina Registral



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

competente. Cabe aclarar, que en el presente caso lo que se está discutiendo es el carácter constitutivo o no del acto del registro del matrimonio, y no si el matrimonio se inscribió o no, toda vez que las partes están de acuerdo en que no se inscribió el matrimonio de Juan Alfonso Huamán Álvarez y Lucilla Noemia Charret viuda de Huamán, mientras que en lo que no están de acuerdo es en el carácter constitutivo del acto registral, no obstante para solucionar dicha discordancia la norma que se denuncia como inaplicada no prevé una solución para dicho problema, por tanto resulta infundada su aplicación como lo pretende la recurrente. -----

**nn)** Finalmente, se denuncia infracción normativa material por inaplicación de los artículos 283, 284, 285, 288, 294, 311 y 312 del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo número 076-2005-RE. Indica que los mismos corroboran la obligación de los peruanos de inscribir el matrimonio que hubieran celebrado en el extranjero para efectos de su validez en el territorio peruano. -----

En cuanto a este extremo de la denuncia en casación cabe precisar que los precitados artículos 283, 284, 285, 294, 311 y 312 no son normas de derecho material, pues se trata de normas orgánicas relativas a la organización de RENIEC y procedimentales en virtud de las cuales se establecen competencias registrales de las Oficinas Consulares, indicándose que tales Oficinas integran el Sistema Registral en calidad de Oficinas Registrales Consulares, que dependen económica y administrativamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, los registros que conforman el Registro Civil, el carácter gratuito de su funcionamiento y los actos inscribibles en tales registros. -----

Por estas consideraciones, la Sala Civil Transitoria de la Suprema Corte, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, resuelve declarar: **INFUNDADO** el recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

casación interpuesto por Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán mediante escrito de folio setecientos diecisiete; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Oneida Huamán Charret de Portugal con Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán y otros, sobre Nulidad de Matrimonio; *y los devolvieron.-*

**S.S.**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**UBILLÚS FORTINI**

**ARIAS LAZARTE**

CGAL1

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCÁRCCEL SALDAÑA ES COMO SIGUE: =====**

**I. MATERIA DEL RECURSO**-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que revoca la resolución apelada en cuanto declara improcedente la demanda interpuesta por Juana Oneida Huamán Charret de Portugal representada por Aleida Susana Manrique Salas y reformando la misma en dicho extremo estima la incoada y en consecuencia nulo el matrimonio celebrado el nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos entre Juan Alfonso Huamán Álvarez y la recurrente ante la Municipalidad Provincial de Huancané y confirma la recurrida en lo demás que contiene declarándola nula en la parte que

SE PUBLICO CONFORME A LEY

24 ENE 2014

Dra. Flor de María González Moscoso  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

concede a la demandante el recurso de apelación contra la misma sentencia en el extremo que se incorpora de oficio la documental de fojas doscientos ochenta y cuatro.-----

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**-----

Esta Sala Civil Transitoria mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil doce declaró procedente el recurso de casación habiendo alegado la recurrente lo siguiente: **a) Infracción normativa material por aplicación indebida del artículo 274 inciso b) del Código Civil**, sostiene que el inciso antes citado no está consagrado como tal en el citado cuerpo de leyes no refiriéndose en su defecto el inciso segundo al caso en concreto sino a la nulidad del matrimonio contraído por el sordo mudo, ciegosordo y ciegomudo; **b) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 2046 del Código Civil**, en relación a la igualdad de derechos entre peruanos y extranjeros más aún si el Estado peruano estableció por Leyes Orgánicas y Reglamentos Consulares que para la validez en territorio peruano del matrimonio contraído por un peruano en el extranjero debe obligatoriamente inscribirse el mismo en el Registro de Estado Civil ya sea del Consulado o del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec situación acorde a lo previsto por el artículo 269 del Código Civil el cual establece que para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la Partida del Registro de Estado Civil por lo que resulta incongruente pretender alegar que la inscripción registral no es constitutiva de derechos pues este principio rige los actos expedidos por los Registros Públicos –inscripción de inmuebles, personas jurídicas, mandatos y otros– pero no para los actos expedidos por el Registro de Estado Civil más aún si el artículo 41 de la Ley número 26497 dispone que el registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción; **c) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 2121 del**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**Código Civil**, arguye que sólo se aplica a favor de la demandante y no de la recurrente asimismo señala que por su mérito el primer matrimonio debió inscribirse en el Registro de Estado Civil del Consulado Peruano donde se celebró el matrimonio o llegado al Perú debió haberse inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec en el plazo de noventa días; **d) Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 449 y 450 del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo número 0002-1979-RE** los cuales disponen la inscripción obligatoria del matrimonio contraído por el peruano en el extranjero; **e) Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 47 y 48 del Decreto Supremo 015-98 – PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec**, afirma que al señalar la demandante que su madre radicó en la ciudad de Puno sin probarlo debió inscribir el matrimonio ante las autoridades peruanas oportunamente; **f) Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 283, 284, 285, 288, 294, 311 y 312 del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo número 076-2005-RE**, indica que los mismos corroboran la obligación de los peruanos de inscribir el matrimonio que hubieran celebrado en el extranjero para efectos de su validez en el territorio peruano; **g) Infracción normativa procesal del artículo 235 del Código Procesal Civil**, afirma que el certificado de matrimonio presentado por la demandante solamente certifica la probable existencia de un matrimonio en territorio brasileño y ante autoridades de ese país no pudiendo el mismo reputarse como documento público válido para este proceso judicial a lo que agrega que nunca se exhibió el documento que acreditara la inscripción del citado matrimonio ante el Consulado Peruano no obstante haber sido ofrecido como prueba.-----

**III. CONSIDERANDO**-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**PRIMERO.-** Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>18</sup> pues este ha de sustentarse en motivos previamente señalados en la misma es decir puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia mientras que los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento<sup>19</sup>; en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo por lo que al haberse declarado procedente la denuncia casatoria por las causales antes mencionadas debe examinarse de primera intención la causal *in procedendo* pues de declararse fundado el recurso por la misma resultaría innecesario examinar la causal sustantiva.-----

**SEGUNDO.-** Que, siendo esto así previamente a emitir pronunciamiento corresponde hacer una breve descripción del decurso del proceso apreciándose lo siguiente: **ETAPA POSTULATORIA. DEMANDA.-** Aleida Susana Manrique Salas en Representación de Juana Oneida Huamán Charret de Portugal mediante escrito de demanda obrante a fojas veintiuno solicita se declare la nulidad del matrimonio contraído por Juan Alfonso Huamán Álvarez con Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán alegando que Noemia Charret viuda de Huamán contrajo matrimonio civil con Juan Alfonso Huamán Álvarez el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres en la República Federativa de Brasil conforme consta en la Partida de Matrimonio debidamente certificada y traducida por el Ministerio

<sup>18</sup> **Monroy Cabra, Marco Gerardo**, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

<sup>19</sup> **De Pina Rafael**, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, p. 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

de Relaciones Exteriores Oficina de Representación en Río de Janeiro procreando como única hija a la actora habiendo establecido su último domicilio conyugal en el Departamento de Puno teniendo su padre que trasladarse por razones de trabajo a la Provincia de Huancané hecho que ocasionó el distanciamiento entre los cónyuges sin significar el mismo la disolución del vínculo matrimonial aprovechando su padre dicha situación para contraer matrimonio con Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán ante la Municipalidad Distrital de Huancané sin haberse disuelto el primer matrimonio tomando su madre conocimiento del mismo al efectuar los trámites del funeral de su padre y como es evidente los trámites sucesorios a favor de ambas las cuales se han visto entorpecidos en razón a que en el acta de defunción así como en el certificado se ha consignado a la demandada como cónyuge. **CONTESTACION DE LA DEMANDA.- A)** Mediante escrito que corre a fojas treinta y tres la Fiscalía Provincial de Familia señala que resulta veraz lo afirmado por cuanto la demandante vendría a ser hija de Juan Alfonso Huamán Álvarez y Lucilla Noemia Charret viuda de Huamán y conforme es de verse de la partida de matrimonio de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos Juan Alfonso Huamán Álvarez y Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán habrían contraído matrimonio teniendo en cuenta que existía vínculo indubitable entre la madre de la actora representada y el demandado hecho que deviene en nulo y si bien la demandante tiene legítimo interés para solicitar la nulidad de matrimonio contraído por su padre con la codemandada también lo es que en aplicación de la Regla del Nemo Auditor que consagra el principio del que va alegar la propia torpeza no puede sostenerse que el causante por motivos de trabajo se haya constituido a la Provincia de Huancané y que la actora recién el veinticuatro de mayo de dos mil tres tomó conocimiento del matrimonio de su padre con tercera persona es decir después de doce años por lo que debe establecerse en el proceso que la demandada actuó con conocimiento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

que Juan Alfonso Huamán Álvarez era casado y que lo hizo a fin de salvaguardar los intereses de los hijos habidos en el segundo matrimonio; y, **B)** Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán se apersona al proceso señalando que resulta sorpresivo que se haya admitido la demanda de nulidad de matrimonio contraído libre y legalmente por dos ciudadanos peruanos dentro del territorio nacional sólo por el hecho que la hija de la ciudadana extranjera haya señalado que su último domicilio conyugal en el Perú haya sido la ciudad de Puno sin haber aportado prueba alguna alegando asimismo que es falso que haya domiciliado en el Departamento de Puno por cuanto siendo casado en el Brasil ante las leyes brasileñas no puede tener domicilio conyugal válido en el Perú más aún si dicha señora después de vivir en la Provincia Constitucional del Callao desde el año mil novecientos ochenta y nueve se retiró a vivir a la ciudad de Río de Janeiro conforme puede apreciarse de su registro emitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior manifestando también que cuando se produjo la destitución por razones políticas de Juan Alfonso Huamán Álvarez de su centro de trabajo en el año mil novecientos ochenta y seis esto es de la Sanidad de las Fuerzas Policiales de la Policía Nacional del Perú el mismo fue abandonado por la madre de la demandante quien retornó a su país de origen y que a solicitud de la demandada postuló al Ministerio de Salud de Puno en el año mil novecientos ochenta y nueve asignándosele una plaza en el Hospital de la Provincia de Huancané donde no sólo contrajeron matrimonio sino que también señalaron su domicilio conyugal en esa ciudad procreando una hija fijando posteriormente su domicilio en la ciudad de Abancay. **C)** El curador procesal de Juan Alfonso Huamán Álvarez por escrito de fojas noventa y dos contesta demanda.

**ETAPA DECISORIA. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno por sentencia de veintidós de julio de dos mil once declaró improcedente la demanda consignado como fundamento de su decisión que el artículo 47



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

del Decreto Supremo número 015-98-PCM que aprueba el Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil señala que el peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las oficinas registrales consulares del país donde se realizó dicho acto acompañando copia certificada del acta matrimonial traducida en caso de estar en idioma extranjero advirtiéndose sin embargo de lo actuado que el matrimonio celebrado en la República Federativa de Brasil no se encuentra inscrito en el Consulado General del Perú en Río de Janeiro Brasil conforme se evidencia de la instrumental obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro por lo que dicho certificado de matrimonio carece de la formalidad requerida por la ley nacional al establecer el artículo 40 que el peruano casado ante autoridad de país extranjero no inscribe su matrimonio ante el consulado respectivo y fija posteriormente su domicilio en el Perú debe inscribirlo dentro de noventa días siguientes de su ingreso definitivo al país ante la Oficina Registral competente por consiguiente y estando a que Lucilla Noemia Charret viuda de Huamán adquirió la nacionalidad peruana conforme se evidencia de la instrumental de fojas once y copia del documento nacional de identidad de fojas ciento cincuenta y uno tiene expedito su derecho para hacerlo valer conforme a ley concluyendo que el artículo 44 inciso b) de la Ley Orgánica de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil señala que se inscribe en dicho registro el matrimonio no habiendo la demandante acompañado el certificado o constancia respectiva que acredite la inscripción del primer matrimonio en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec tal como lo exige la ley más aún si el artículo 41 de la Ley acotada señala que es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y estado civil de las personas con arreglo a ley siendo esto así y atendiendo a que el primer matrimonio se produjo antes de la vigencia de las precitadas leyes debe tenerse en cuenta que la Primera de las Disposiciones Complementarias de La Ley Orgánica



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

antes acotada prescriben que en un plazo no mayor de treinta y seis meses computados desde la vigencia de dicha ley el personal y acervo documentario de las Oficinas del Registro Civil de los Gobiernos Locales quedarán incorporados al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en consecuencia y estando a la vigencia de más de diez años de dicha norma se entiende que el aludido primer matrimonio debe encontrarse debidamente inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec lo cual no ha sido acreditado en autos precisando asimismo la parte final del artículo 121 del Código Procesal Civil que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal habiéndose determinado de lo actuado que el primer matrimonio al que se hace referencia en la demanda no cuenta con las formalidades requeridas por la ley nacional consiguientemente la demanda se encuentra incurso en causal de improcedencia al tratarse de un petitorio jurídicamente imposible. **ETAPA IMPUGNATORIA. SENTENCIA DE VISTA.**- Apelada que fue la precitada sentencia la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno por resolución de fojas seiscientos ochenta y nueve revoca la recurrida que declaró improcedente la demanda y reformando la misma estima la incoada en consecuencia nulo el matrimonio celebrado entre Juan Alfonso Huamán Álvarez y Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán el nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos y confirma la sentencia en lo demás que contiene declarando nula la resolución ochenta y uno de veinticuatro de agosto de dos mil once en la parte que concede a la demandante el recurso de apelación contra la sentencia respecto al extremo que incorpora de oficio la documental de fojas doscientos ochenta y cuatro por considerar que al haberse establecido que el matrimonio contraído por Juan Alfonso Huamán Álvarez y Lucilla Noemia Charret viuda de Huamán en la República de Brasil el veintitrés de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

enero de mil novecientos setenta y tres es válido en el Perú de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes es claro que el segundo matrimonio contraído por Juan Alfonso Huamán Álvarez y Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán el nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos ante la Municipalidad Provincial de Huancané es nulo lo que determina la estimación de la pretensión contenida en la demanda con la subsecuente revocación de la sentencia materia de absolución del grado debiendo disponerse se curse oficio a la Municipalidad Provincial de Huancané para que extienda la respectiva anotación marginal de invalidación en la partida de matrimonio materia de autos más aún si no se alegó ni demostró que el matrimonio celebrado entre Juan Alfonso Huamán Álvarez y Lucilla Noemia Charret viuda de Huamán se haya efectuado violando las formalidades pertinentes estipuladas en la legislación brasileña debiendo señalarse sin perjuicio de lo antes anotado que dicho matrimonio no fue registrado en el Consulado del Perú en Río de Janeiro ni en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec con la finalidad de darle publicidad a dicho acto por lo que es claro que Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán conoció del mismo al contraer el segundo matrimonio lo que determina que este último no obstante ser inválido tiene los efectos que prevé el artículo 284 del Código Civil.-----

**TERCERO.-** Que, la impugnante señala como fundamento de su denuncia que la Sala Superior vulnera su derecho por cuanto no puede reputarse como documento válido para este proceso judicial el Certificado de Matrimonio presentado por la demandante por cuanto solamente certifica la probable existencia de un matrimonio en territorio brasileño y ante las autoridades de ese país por lo que corresponde señalar si la decisión adoptada por la Sala de mérito se expidió en virtud a lo señalado en los artículos 50 inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial *que estatuyen que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.-----

**CUARTO.-** Que, al respecto es de verse que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra en el marco constitucional el principio del debido proceso como aquel que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez competente constituyendo la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los mismos quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir causas a capricho concepto que guarda estrecha relación con lo previsto por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC<sup>20</sup>-----

**QUINTO.-** Que, debe destacarse que en la motivación de las resoluciones judiciales pueden presentarse vicios que pueden ser objeto de control casatorio los cuales son: **i) La falta de motivación y ii) Defectuosa motivación** debiendo señalar respecto a la primera que la misma se divide en tres agravios: **a) Motivación Aparente.-** Cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; **b) Motivación Insuficiente.-** Cuando se vulnera el principio de la razón suficiente; y, **c) Motivación Defectuosa.-** Cuando el juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia<sup>21</sup>. Los vicios o errores en el razonamiento del juzgador son denominados en la doctrina como "*errores in cogitando*".-----

**SEXTO.-** Que, el artículo 235 del Código Procesal Civil prescribe que es documento público: **1.** El otorgado por funcionario público en ejercicio de

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional

<sup>21</sup> Razonamiento Judicial, Academia de la Magistratura, Capítulo 6 Los errores in cogitando, primera edición.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público según la ley de la materia teniendo la copia del documento público el mismo valor que el original si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario según corresponda.-----

**SÉTIMO-** Que, en principio corresponde precisar que el recurso de casación tiene un carácter formal y excepcional en ese sentido debe contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian constituyendo entonces responsabilidad del justiciable el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal por cuanto este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal como tampoco puede subsanar de oficio los defectos incurridos en su formulación siendo esto así es de advertirse que la impugnante alega como fundamento de su agravio que no se exhibió el documento con el que se acredita la inscripción del matrimonio ante el Consulado Peruano no obstante haberlo ofrecido como prueba sin considerar que los motivos del recurso de casación se encuentran limitados por lo que no procede **la revisión de los hechos ni de la actividad probatoria desplegada por las instancias de mérito** por ser ajeno al debate casatorio por lo que el recurso de casación en este extremo debe declararse infundado.-----

 **OCTAVO.-** Que, habiéndose desestimado el recurso de casación por la causal procesal corresponde analizar si las infracciones normativas materiales referentes a la aplicación indebida del artículo 274 inciso b) del Código Civil, inaplicación de los artículos 2046 y 2121 del Código antes citado así como de los artículos 449 y 450 del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo número 0002-1979-RE, 47 y 48 del Decreto Supremo 015-98-PCM -Reglamento de Inscripciones del Registro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, 288, 294, 311 y 312 del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo 076-2005-RE pueden prosperar.-----

**NOVENO.-** Que, respecto a la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 274 inciso b del Código Civil corresponde indicar que cuando se denuncia una norma de carácter material como el citado artículo quien recurre está obligado a señalar con claridad y precisión como se ha producido la vulneración de la misma por cuanto el análisis y determinación que esta Sala Suprema realice al respecto debe influir en el razonamiento efectuado por la instancia de mérito siendo del caso indicar sin perjuicio de lo señalado anteriormente que en el primer considerando de la sentencia recurrida se consigna erróneamente el literal b) del artículo en comento no obstante que de la lectura de los fundamentos expuestos es de verse que los mismos están referidos a la causal de nulidad del matrimonio por bigamia basando al respecto la Sala Superior su razonamiento y decisión por lo que el recurso de casación debe declararse infundado en cuanto a este extremo se refiere.-----

**DÉCIMO.-** Que, el matrimonio como acto jurídico está constituido no solo por el consentimiento de los contrayentes hombre y mujer -requisitos intrínsecos- sino también por el acto administrativo que implica la intervención de la autoridad competente para celebrarlo -requisitos extrínsecos- de tal manera que la estructura del acto jurídico matrimonial resulta de ambos actos que le dan existencia en ese sentido nuestra legislación peruana así como la legislación internacional señalan como elementos estructurales o condiciones esenciales del matrimonio como acto jurídico: La diversidad de sexo de los contrayentes, el consentimiento matrimonial, la aptitud nupcial y la observancia de la forma prescrita con intervención de la autoridad competente para su celebración.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, en cuanto a la forma del matrimonio el Código Civil así como el Código de Bustamante encuentra su fundamento en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

artículos 2076 y 41 y 42 respectivamente estableciendo que se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma el matrimonio celebrado en el que se establezca como eficaz las leyes del país en que se efectúe (...) en los países en donde las leyes lo admitan los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes **se ajustarán a su ley personal sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo 40.**-----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, respecto a la igualdad de derechos entre peruanos y extranjeros el Código Civil en su artículo 2046 señala que los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros salvo las prohibiciones y limitaciones que por motivo de necesidad nacional se establecen para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras asimismo el artículo 2047 del Código acotado estatuye que el derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y si estos no lo fueran conforme a las normas del libro X y son supletoriamente aplicables los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.-----

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, a manera ilustrativa la Convención de Derecho Internacional Privado –Código de Bustamante– suscrito por los Estados parte en La Habana el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho en razón a su ámbito de aplicación temporo – espacial establece en su artículo 1 –Reglas Generales– que los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes **gozan en el territorio de los demás de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales** y cada Estado contratante puede por razones de orden público rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de las demás Estados. -----





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, de otro lado el artículo 3 numeral II del Convenio Internacional antes citado estipula que para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio sean o no nacionales denominadas territoriales locales o de orden públicos internacional indicando también en su artículo 6 que en todos los casos no previstos por dicha norma cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos o leyes citadas en el artículo 3.-----

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, el autor Gunther Gonzáles Barrón considera que el “estado civil” de una persona como la condición de casado, divorciado etc. es el conjunto de situaciones estables y de especial relevancia para efectos de la capacidad de obrar y la independencia de la actuación de la persona siendo dichos actos inscribibles en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec.-----

**DECIMO SEXTO.-** Que, siendo esto así y teniendo en cuenta que el registro es entendido como un instituto de paz jurídica, estabilidad social, tranquilidad ciudadana en el ámbito patrimonial la protección de terceros de buena fe solo puede entenderse y valorarse como una institución de seguridad jurídica con justicia.-----

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Que, en ese sentido el Título IX Capítulo XLVIII del Decreto Supremo número 0002-79-RE del Registro de Estado Civil en su artículo 423 señala que de conformidad con la ley sobre la materia se llevará en cada oficina consular y a cargo del jefe titular o interino de aquella el respectivo Registro de Estado Civil cuya organización y funcionamiento se rige de acuerdo a las normas contenidas en el Código Civil, en el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros del Estado Civil dictado por la Corte Suprema de la República y por las disposiciones contenidas en el presente capítulo; asimismo los artículos 449



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

y 450 establecen que los funcionarios consulares no tienen facultad para celebrar matrimonio pero deben inscribir en su Registro de Estado Civil **en vista del documento auténtico que acredite la realización del acto realizado conforme a las leyes del país en que residen las partidas de peruano o peruana que contrajera matrimonio dentro de su jurisdicción consular** igualmente dichos funcionarios consulares notificarán a los interesados que de acuerdo con la ley el peruano o peruana que contrajera matrimonio en el extranjero y que no lo hubiera inscrito de conformidad con el artículo anterior está obligado a solicitar la inscripción en el Registro de Estado Civil del lugar donde establezca su domicilio en el Perú **dentro de los tres meses inmediatos a su regreso y que pasado este término no podrá verificarse la inscripción sino por mandato judicial** precepto legal que guarda relación con lo establecido por el Decreto Supremo número 076-2005-RE sus artículos 283, 284, 285 y 288, 294, 311 y 312.<sup>22</sup> -----

<sup>22</sup> **Decreto Supremo número 076-2005-RE Aprueban Reglamento Consular del Perú**  
**CAPÍTULO II FUNCIONES RELATIVAS AL REGISTRO CIVIL Artículo 283.-** Las Oficinas Consulares tienen a su cargo el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el exterior. Solamente se podrá inscribir en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil los actos o hechos que se refieren a nacionales peruanos. **Artículo 284.-** Las oficinas consulares integran el sistema registral en calidad de Oficinas Registrales Consulares, que dependen económica y administrativamente del Ministerio de Relaciones Exteriores. En su actividad registral deberán observar las normas contenidas en el presente capítulo y lo dispuesto en el Código Civil; la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el Reglamento de inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y demás normas legales nacionales sobre la materia. **Artículo 285.-** Conforman los registros de estado civil el Libro de Actas de Nacimiento; el Libro de Actas de Matrimonio y el Libro de Actas de Defunciones. **Artículo 288.-** El registro del estado civil de las personas es gratuito y obligatorio. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y estado civil de las personas, **Artículo 311.-** La inscripción del matrimonio se sustentará en documento público o certificado expedido por la autoridad local competente de la circunscripción consular. Los funcionarios consulares no tienen facultad para celebrar matrimonio; pero inscriben en el Registro de Estado Civil el matrimonio previamente celebrado ante autoridad local, a solicitud de uno o de ambos cónyuges peruanos, y siempre que tengan a la vista el documento auténtico o copia autenticada del mismo que acredite la realización del acto conforme a las leyes del país en que residen. En el Acta de Matrimonio se inscribe: a) El matrimonio; b) La declaración de nulidad por resolución judicial firme que determina la invalidez del matrimonio; c) El divorcio; d) La separación de cuerpos; e) La reconciliación; f) Los acuerdos de separación de patrimonios y su sustitución; g) La separación de patrimonios no convencional; y h) Las medidas de seguridad correspondientes y su cesación. **Artículo 312.-** Los funcionarios consulares comunican a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que, igualmente el Decreto Supremo número 015-98-OCM Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec en sus artículos 47 y 48 preceptúan que ***el peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las oficinas registrales consulares del país donde se realizó dicho acto*** debiendo presentar a este efecto copia certificada del acta matrimonial traducida en caso de estar en idioma extranjero consignando en la inscripción la información establecida en el artículo anterior expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio debiendo el peruano casado ante autoridad de país extranjero que no inscribió su matrimonio en el consulado respectivo cuando fije posteriormente su domicilio en el Perú inscribirlo dentro de los noventa días siguientes de su ingreso definitivo al país en la Oficina Registral competente.-----

**DÉCIMO NOVENO.-** Que, la nulidad matrimonial viene a ser la invalidación de un matrimonio porque en su celebración han existido o se han producido “**vicios o defectos esenciales**” que impiden que el mismo pueda surtir efectos siendo del caso asimismo señalar que la nulidad matrimonial supone que el matrimonio no ha existido y no puede surtir efectos encontrándose esta institución regulada por nuestro ordenamiento jurídico civil en el artículo 274 inciso 3 y en los artículos 47 a 50 del Código de Bustamante.-----

**VIGÉSIMO.-** Que, el artículo 274 inciso 3) del Código Civil prevé la nulidad del matrimonio del casado señalando que no obstante si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto

---

interesados que de acuerdo a ley, el peruano que contrajera matrimonio en el extranjero y que no lo hubiera inscrito conforme al presente capítulo en la Oficina Consular, está obligado a solicitar su inscripción en el Registro de Estado Civil del lugar donde establezca su domicilio en el Perú, dentro de los noventa días inmediatos a su regreso, presentando los documentos emitidos en el exterior traducidos si fuera el caso y debidamente legalizados. Pasado este término no podrá verificarse la inscripción sino por mandato judicial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

por divorcio sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación siempre que hubiese actuado de buena fe caducando dicha acción si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior (...).-----

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que, bajo ese orden de ideas y atendiendo a los fundamentos antes expuestos esta Sala Suprema concluye estableciendo luego del análisis y estudio de la presente causa que la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno se encuentra incurso en causal de nulidad puesto que para modificar la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia y amparar la demanda no ha tenido en cuenta los siguientes aspectos: **primero.-** La concurrencia de los elementos constitutivos que establece el artículo 274 inciso 3 del Código Civil para invocar la nulidad del matrimonio pues la norma exige que quien pretenda la invalidez de dicha institución ya por la existencia de vicios o defectos en su actuación debe ser la segunda cónyuge del bigamo siempre y cuando haya actuado de buena fe aspecto que al no darse en el caso de autos evidencia más bien la falta de legitimidad para obrar de la actora Juana Oneida Huamán Charret de Portugal en razón a que la misma alega que su madre contrajo matrimonio con el fallecido Juan Alfonso Huamán Álvarez el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres en la República de Brasil y este último se casó con la demandada Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán el nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos en la ciudad de Puno; **segundo.-** La Sala Superior si bien señala que la no inscripción del matrimonio celebrado entre Lucilla Noemi Charret viuda de Huamán y el fallecido Juan Alfonso Huamán Álvarez el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres ante el Registro de Estado Civil del Consulado del Perú en Río de Janeiro no deriva a la invalidez del mismo por cuanto las inscripciones en el Perú son declarativas y no constitutivas también lo es que no considera que para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1517-2012  
PUNO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

estado civil conforme a lo señalado por el artículo 269 del Código Civil en este caso la partida del matrimonio celebrado en el extranjero debidamente inscrito en el país, fundamentos por los cuales debe ampararse el recurso de casación en cuanto a este extremo se refiere debiendo anularse la sentencia de vista y en cese de instancia confirmarse la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia que declara improcedente la demanda.-----

Por las consideraciones expuestas y a tenor de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán mediante escrito de fojas setecientos diecisiete; **SE CASE** la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos ochenta y nueve su fecha veintitrés de enero de dos mil doce expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que revoca la apelada que declara improcedente la demanda y reformándola declara fundada y nulo el matrimonio; y **actuando en sede de instancia: SE CONFIRME** la sentencia de primera instancia que declara **improcedente** la demanda; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Oneida Huamán Charret de Portugal con Carmen María Palomino Dongo viuda de Huamán y otros sobre Nulidad de Matrimonio; y *se devuelva*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

Aag/Cvg/3

Dra. Flor de María Concha Moscoso  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

24 ENE 2014